

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### MOCEJÓN

Aprobada inicialmente por el pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de 12 de febrero de 2014, la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por participación de los usuarios por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Satisfecho el periodo de información pública a través del «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo de fecha 22 de febrero de 2014, número 43, por plazo de treinta días, sin que se haya presentado alegación o reclamación, se entiende definitivamente adoptado el acuerdo provisional, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo para su entrada en vigor.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, habiendo accedido tanto por la vía de Dependencia como de no dependencia, valorando el nivel de renta y patrimonio de la persona interesada y los beneficiarios participaran en la financiación del mismo según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica mensual.

Para el cálculo de esta capacidad económica éste Ayuntamiento se regirá por la diversa normativa que lo regula, tanto a nivel nacional como autonómico:

- Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

- Decreto 26 de 2013, de 23 de mayo de 2013, del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia en Castilla-La Mancha.

- Orden de 17 de junio de 2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre convenios de colaboración con las entidades locales y otras entidades de derecho público para la prestación de los servicios de ayuda a domicilio.

- Decreto 30 de 2013, de 6 de junio de 2013, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

El Ayuntamiento a través de la presente ordenanza se adapta a la normativa de carácter obligatorio arriba referenciada.

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen las tasas por el servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30 de 2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria, así como por la resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaria de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia.

#### Artículo 2. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (SAD-SAAD básico de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

2. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio será el aprobado anualmente por el Ayuntamiento en base al coste real del servicio, fijándose para 2014 el precio hora en 11,50 euros.

3. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100 sobre el precio/hora aprobado por el Ayuntamiento.

#### Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión de oficio del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

#### Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

### CAPÍTULO II

#### Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio

#### Artículo 5. Capacidad económica: Renta y patrimonio.

1. La capacidad económica mínima de la persona beneficiaria vendrá referenciada a la cuantía mensual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Dicha capacidad

económica será determinada siempre en cómputo anual, sin perjuicio de que, para el cálculo de su participación en el coste de los servicios y prestaciones, se compute en términos mensuales calculada como la doceava parte de su capacidad económica anual.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se hará de forma progresiva y se determinará mediante la aplicación de una serie de fórmulas publicadas (y más abajo expuestas), que garanticen la disminución proporcional del coste en función del número de horas de atención.

Para la determinación de la capacidad económica personal, incluidas las cargas familiares, será de aplicación, con carácter supletorio a lo establecido en el acuerdo de 10 de julio de 2012 (B.O.E. número 185), la normativa correspondiente a los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y del Patrimonio.

La capacidad económica personal del beneficiario se determinará en atención a dos ítems:

- Renta personal.
- Patrimonio neto.

2. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD	PORCENTAJE
<b>Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables</b>	
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

3. Se tendrán en cuenta las cargas familiares o personas a su cargo, entendiéndose per estos:

- El cónyuge o pareja de hecho.
- Ascendientes mayores de sesenta y cinco años de edad.
- Descendientes o personas vinculadas a la persona beneficiaria por razón de tutela y/o acogimiento de menores de veinticinco años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad.

Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de veinticinco años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos a aquellos otros menores de veinticinco años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

Deberán convivir con la persona beneficiaria (salvo por motivos de formación o situaciones debidamente justificadas) y depender económicamente de ella.

4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

5. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del artículo 9, se dividirá entre doce meses.

**Artículo 6. Consideración de Renta.**

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etcétera), incluidas sus pagas extraordinarias, del ejercicio en curso.

3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y aquellas ayudas de igual contenido que se hayan podido establecer por la CCAA.

4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras e ingresos extraordinarios (subvenciones, etcétera).

5. En relación a las rentas derivadas de los seguros privados de dependencia, a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35 de 2006, de 28 de noviembre, se estará a lo que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o, en su caso, por la CCAA con competencia fiscal en la materia.

6. En los ingresos de las personas beneficiarias no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las siguientes prestaciones de análoga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre. Estas son:

- Prestaciones familiares por Hijo a Cargo para mayores de 18 años con el 75 por 100 de discapacidad
- Complementos de Gran Invalidez reconocidos por la Seguridad Social.
- Ayuda a Tercera Persona (ATP) de Pensiones No Contributivas por Invalidez.
- Subsidio ATP contemplados en la LISMI.

El periodo a computar en la determinación de la renta y patrimonio será el correspondiente al último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante, cuando la capacidad económica de la persona beneficiaria solo provenga de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, el periodo a computar en su determinación será el correspondiente al ejercicio en el que se presente la solicitud.

**Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.**

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

2. En los casos de persona usuaria con atención personal y con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

3. Cuando la persona usuaria con atención personal tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal, salvo supuestos de declaración IRPF conjunta. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

5. En caso de prestarse atención doméstica, se computarán los ingresos o rentas de la unidad familiar de convivencia.

**Artículo 8. Consideración del patrimonio.**

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación. En este último caso, se deberá aportar el contenido de la disposición patrimonial.

2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. Respecto a la vivienda habitual, en caso de que la persona no resida en ella ni tenga personas a su

cargo que continúen residiendo en dicha vivienda, el valor a computar será el valor catastral de la vivienda o, en su defecto, el valor escriturado, aplicada la exención que por vivienda habitual establezca, en su caso, la normativa del Impuesto de Patrimonio.

En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afectación. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

4. Con carácter general, sin menoscabar otras, se realiza:

Valoración de inmuebles

Los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana se valorarán por el mayor de:

- Valor catastral
- Valor comprobado por la administración a efectos de tributos.
- Valor de adquisición.

Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad se valoran:

- Si comportan multipropiedad parcial del inmueble, se computan como el resto de los inmuebles, pero en función de su cuota de participación.

- Si no comportan titularidad parcial, se valoran por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos.

Se deberá aportar el justificante de IBI de los bienes inmuebles en propiedad, fuera del municipio de Mocejón, o declaración jurada de no poseerlos.

Depósitos en cuenta.

Se valoran por el mayor de:

- Saldo a 31 de diciembre.
- Saldo medio del último trimestre.

Para el cálculo del saldo medio:

- No se computan las rentas retiradas en el último trimestre del año que se empleen en la adquisición de bienes o derechos o en la cancelación de deudas.

- Tampoco se computan los ingresos del último trimestre que provengan de préstamos o créditos, ni se deducirán como deuda.

Valores negociables en mercados organizados:

- Cesión a terceros de capitales propios (pagarés, Letras del tesoro, obligaciones, bonos,...): Se computan por el valor de negociación media del cuarto trimestre (valor publicado cada año por el Ministerio de Economía y Hacienda)

- Participación en fondos propios de entidades (acciones): Se computan por el valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año.

- Acciones nuevas, no admitidas a cotización: Se valoran por el valor de la última negociación.

- Participaciones en instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión): se valoran por el valor liquidativo a 31 de diciembre.

Seguros de vida:

- Se computan por su valor de rescate en la fecha del devengo del impuesto (31 de diciembre).

- Rentas temporales o vitalicias: Se computan por el valor de su capitalización en la fecha del devengo del impuesto.

Automóviles y vehículos:

Los automóviles y aquellos vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos se computan por su valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto.

Para determinar el valor de mercado de los vehículos usados se pueden utilizar las tablas de valoración aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Valoración de deudas:

Las deudas se computan por su valor nominal en la fecha del devengo del impuesto, debiendo estar debidamente justificadas.

No son objeto de deducción:

- Las cantidades avaladas
- La hipoteca
- Las deudas contraídas para la adquisición de bienes y derechos exentos.

5. Se podrá presentar Declaración responsable sobre la situación económica y patrimonial del beneficiario, incluyendo copia de la Declaración, en su caso, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para aquello se utilizará un modelo documental elaborado por el Ayuntamiento de Mocejón, el cual deberá ir acompañada de la documentación acreditativa de lo expuesto o declarado en ella.

#### Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula.

$$P = IR \times \left( \frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio. (3)
- IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (times).
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (times).
- H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

El resultado obtenido en la aplicación de la fórmula corresponde al precio/hora que el usuario deberá aportar, multiplicado por el número de horas de atención que reciba mensualmente. Dicha aportación se reflejará mensualmente en los Padrones de cobro establecidos a tal efecto por el Ayuntamiento de Mocejón.

#### Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

#### Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x número horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x número horas.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual = Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAO extraordinaria.

El pago debe producirse con periodicidad mensual y una vez transcurrido dicho periodo, entre los días uno y cinco del mes siguiente, mediante domiciliación bancaria. La falta del mismo podrá producir, la, retirada, del Servicio. Además del sistema General del pago por domiciliación, en algunos casos se podrán establecer otros sistemas de pago.

### **Artículo 12. Hora prestada.**

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

### **Artículo 13. Cuota mensual mínima.**

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20,00 euros/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20,00 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

### **Artículo 14. Revisión de aportación económica.**

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

2. Anualmente, en el mes de Febrero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO III**

### **Administración y cobro del precio público**

#### **Artículo 15. Solicitud.**

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

#### **Artículo 16. Acreditación de los requisitos.**

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

#### **Artículo 17. Vía de apremio.**

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

#### **Disposición derogatoria única. Derogación**

1. Se deroga el contenido de la Ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación servicio de ayuda a domicilio vigente hasta la fecha.

2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

#### **Disposición final única. Entrada en vigor**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Mocejón 1 de abril de 2014.-El Alcalde, Plácido Martín Barriyuso.